

Bogotá, 13/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500195651**



20195500195651

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Servicios Multiples Del Huila
CARRERA 15 NO. 10 - 23 OFICINA 208
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2239 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

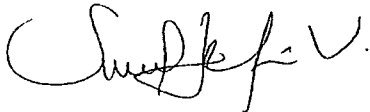
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2239 DE 29 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente Virtual: 2017830348800269E

Expediente: Resolución de apertura No. 34447 del 26 de julio de 2017.

Habilitación: Resolución No. 96 del 23 de mayo de 2003 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. **800.155.784-3** en la modalidad de transporte terrestre automotor especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 34447 del 26 de julio de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. **800.155.784-3** (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante AVISO el 15 de agosto de 2017, tal como consta en la guía No. RN806296067CO expedida por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., obrante a folio 230 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las Investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 06 de septiembre de 2017. Así las cosas, la investigada presentó por dentro del término descargos con los radicados No. 20175600830552 del 08 de septiembre de 2017 y No. 20175600844122 del 12 de septiembre de 2017 el cual fue allegado a la Entidad por medio de correo electrónico el día 05 de septiembre de 2017. (fol. 231 a 273).

(...) "Debido Proceso

"El Debido Proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

CARGO PRIMERO es importante resaltar que la mayoría de los vehículos no son propiedad de la empresa, estamos hablando de aproximadamente 200 vehículos, de los cuales la mayoría son manejados por los mismos propietarios, la mayoría de los vehículos fueron vinculados durante la supuesta bonanza petrolera trayendo consigo un verdadero cartel de subcontratación con empresas ficticias porque "se necesitaban vehículos sin conductor para poder dar empleo a residentes de la zona de influencia de la empresa contratante.

Estos hechos dieron lugar a que muchos vehículos quedaran en un limbo a saber: Abandonados en parqueaderos, varados o dañados, confiscados en lugares desconocidos para el propietario y por ende a la empresa y con reclamaciones ante las aseguradoras, como ya no se hacen contrataciones a largo plazo, no se verán contratos indefinidos por ejemplo: la contratación con el DANE se establece por horas, con las secretarías de educación por días y todas con interrupciones por diferente motivo, estos contratos se hacen con personas vinculadas con un contrato específico de prestación de servicio con cada conductor y ellos se hacen responsables de su respectiva seguridad social, otros son pensionados. quienes en muchas ocasiones no están dispuestos a pagar Seguridad Social, por lo cual se hace imposible que la empresa asuma dicho gasto, pues estaríamos hablando de que tan solo el pago al SSS sería de cerca de cincuenta millones de pesos Moneda Corriente (\$ 50 000 000 M/cte.), lo cual se toma imposible, por lo cual se hace difícil la vinculación laboral, así como todos los vehículos no siempre se encuentran prestando servicios, por lo que puede suceder que no se requiera algún conductor, sin embargo no existe un conductor por vehículo.

CARGO SEGUNDO respecto a las capacitaciones es necesario decir que se vienen haciendo las mismas, dentro del objeto social la cooperativa podrá ofrecer directamente o mediante contratos, educación y capacitación, cooperativa, técnica y financiera, es así como se realizó en las instalaciones de cultura y turismo del municipio de la Plata (Huila), esta capacitación la dictó la señora DIANA CONSTANZA BELTRÁN FIRIGUA Psicóloga especialista en gerencia talento humano y desarrollo organizacional, por lo tanto se anexaran algunos ejemplos de las mismas, sin embargo es de resaltar que el artículo 35 de Ley 336 de 1996 establece que deben realizarse capacitaciones a los conductores con la intención de que se mejore siempre la prestación del servicio del transporte, sin embargo la misma no establece en ningún lugar la periodicidad de las mismas ni la cantidad, por lo cual es potestativo de la empresa el desarrollo continuo o discontinuo, así como su frecuencia en intensidad, por lo tanto se anexaran copias de soportes acerca de capacitaciones realizadas en la empresa, así como pueden ser realizadas por distintas entidades:

CARGO TERCERO respecto a este punto en el que se nos pretende endilgar responsabilidad presuntamente por transgredir el artículo 2.2.L6.5.1 del decreto 1079 del 2015, sin embargo no estamos obligados a expedir ni a pagar las Pólizas RCC y RCE de los vehículos que han sido desvinculados, por lo tanto se anexaran los respectivos soportes de los vehículos relacionados en la Resolución, porque una vez notificado por parte de la Dirección Territorial Quindío, se dio respuesta oportuna con radicado #201 53630025302 (anexo copia), presentado en su oportunidad durante la visita de inspección por parte de funcionarios de la súper por lo tanto solicito que se archive el mencionado cargo toda vez que no incurrimos en la mencionada falta.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO CUARTO Es importante mencionar que la empresa SI cuenta con un programa y cronograma de mantenimiento preventivo el cual se anexara respectivamente, de igual forma como evidencia de la realización de los mismos se adjuntaran los convenios que se tienen para la ejecución de este, al establecer la revisión periódica el Ministerio de Tránsito y Transporte no estableció los medios para que las empresas puedan exigir las mencionadas revisiones, la policía de carreteras y autoridades de tránsito y transporte no las exigen y la empresa condiciono la entrega del FUEC entre otros documentos la presentación de la respectiva revisión, esto hizo que muchos propietarios mandaran a conductores sin su respectivo FUEC, y como son multas y sanciones impuestas únicamente a las empresas fueron premiados porque los verdaderos actores de la infracción no son sancionados, por lo tanto solicitamos de la manera más formal que se tenga por no probado este cargo toda vez que si se lleva a cabo el programa de revisión.

CARGO QUINTO en primer lugar nosotros si contamos con un sistema de comunicación bidireccional, en pocas palabras utilizamos los teléfonos celulares para monitorear a través de llamadas la ejecución de los servicios, adjunto copia de pago de líneas telefónicas a nombre de la empresa.

Hasta la fecha el Ministerio de Transporte no ha dispuesto el Sistema de Comunicación bidireccional ideal que pretende sea usado por las empresas de transporte de servicio especial, es decir que en este momento no existe reglamentación al respecto, no está establecida una manera, ni tampoco se han fijado los parámetros para la ejecución ni la adopción del mismo, bajo ese entendido no hemos incurrido en ninguna falta que amerite la apertura de este cargo.

CARGO SEXTO la empresa si posee vehículos de su propiedad y de los socios (adjunto copia de licencias de tránsito), conforme el principio de favorabilidad, el cual reza que ante la existencia de dos (2) normas, sin importar su tiempo se aplicara a la parte que pueda resultar afectada las normas más favorable, en este caso existen los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 174 del 2001, con base en los cuales fundan el cargo, pero también existe en este momento el artículo 16 del decreto 431 del 2017...

Por lo tanto estos nuevos plazos establecen que tenemos hasta el 31 de diciembre de 2017, para poder acreditar que en nuestro parque automotor tenemos por lo menos el 5 % de propiedad de la empresa otorgando plazos diferentes para cumplir con estos presupuestos, como se mencionó anteriormente, siempre se debe utilizar la norma que genere la condición más favorable al investigado por lo tanto se hace necesario el archivo de este cargo" (...)

CUARTO: Mediante Auto No. 22908 del 21 de mayo de 2018, comunicado el día 04 de septiembre de 2018, por medio de la guía No. RN954784266CO expedida por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., por el cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación. (fol. 283)

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200076563 del 27 de junio del 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200498971 del 27 de junio del 2016.
3. Memorando No. 20168200146973 del 09 de noviembre del 2016.
4. Memorandos de traslado No. 2016820014683 del 09 de noviembre del 2016.
5. Soporte de notificación de la Resolución de apertura No. 34447 del 26 de julio de 2017.
6. Radicados No. 20175600830552 del 08 de septiembre de 2017 y No. 20175600844122 del 12 de septiembre de 2017.
- 6.1. Copias de las capacitaciones realizadas a los señores OSCAR FABIÁN QUINTERO VARGAS, ANGEL GABRIEL LAME, JOSÉ WILSON CAMPO NORIEGA, ILDE ALFONSO ICO MUÑOZ y JESUS FABIÁN CASANOVA ROSERO.
- 6.2. Copia de la comunicación dirigida a la Dirección Territorial Quindío -Ministerio de Transporte.
- 6.3. Certificación expedida por el CDA DIAGNOSTIYÁ LTDA.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 6.4. Copia del Convenio de Prestación De Servicio de revisiones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes del tipo preventivo, celebrado con el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA
- 6.5. Copia del Convenio para la Prestación de Servicio para la revisión técnico mecánicas y de gases, celebrado con el CDA REIMAR LTDA.
- 6.6. Copia de la Factura expedida por la Empresa de Telecomunicaciones de Claro.
7. Soporte de comunicación del Auto No. 22908 del 21 de mayo de 2018.
8. Radicado No. 20185603602962 del 13 de junio de 2018.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de septiembre de 2018. Así las cosas, la investigada presentó dentro del término alegatos de conclusión con radicado No. 20185603602962 del 13 de junio de 2018, el cual fue allegado a la Entidad por medio de correo electrónico el mismo día. (fol. 284 a 295).

5.1 La investigada presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...) *"Debido Proceso*

"El Debido Proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección de la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

CARGO PRIMERO es importante resaltar que la mayoría de los vehículos no son propiedad de la empresa, estamos hablando de aproximadamente 200 vehículos, de los cuales la mayoría son manejados por los mismos propietarios, la mayoría de los vehículos fueron vinculados durante la supuesta bonanza petrolera trayendo consigo un verdadero cartel de subcontratación con empresas ficticias porque "se necesitaban vehículos sin conductor para poder dar empleo a residentes de la zona de influencia de la empresa contratante.

Estos hechos dieron lugar a que muchos vehículos quedaran en un limbo a saber: Abandonados en parqueaderos, varados o dañados, confiscados en lugares desconocidos para el propietario y por ende a la empresa y con reclamaciones ante las aseguradoras, como ya no se hacen contrataciones a largo plazo, no se verán contratos indefinidos por ejemplo: la contratación con el DANE se establece por horas, con las secretarías de educación por días y todas con interrupciones por diferente motivo, estos contratos se hacen con personas vinculadas con un contrato específico de prestación de servicio con cada conductor y ellos se hacen responsables de su respectiva seguridad social, otros son pensionados. quienes en muchas ocasiones no están dispuestos a pagar Seguridad Social, por lo cual se hace imposible que la empresa asuma dicho gasto, pues estaríamos hablando de que tan solo el pago al SISS sería de cerca de cincuenta millones de pesos Moneda Corriente (\$ 50 000 000 M/cte.), lo cual se toma imposible, por lo cual se hace difícil la vinculación laboral, así como todos los vehículos no siempre se encuentran prestando servicios, por lo que puede suceder que no se requiera algún conductor, sin embargo no existe un conductor por vehículo.

CARGO SEGUNDO respecto a las capacitaciones es necesario decir que se vienen haciendo las mismas, dentro del objeto social la cooperativa podrá ofrecer directamente o mediante contratos, educación y capacitación, cooperativa, técnica y financiera, es así como se realizó en las instalaciones de cultura y turismo del municipio de la Plata (Huila), esta capacitación la dictó la señora DIANA CONSTANZA BELTRÁN FIRIGUA Psicóloga especialista en gerencia talento humano y desarrollo organizacional, por lo tanto se anexaran algunos ejemplos de las mismas, sin embargo es de resaltar que el artículo 35 de Ley 336 de 1996 establece que deben realizarse capacitaciones a los conductores con la intención de que se mejore siempre la prestación del servicio del transporte, sin embargo la misma no

Por la cual se decide una investigación administrativa

establece en ningún lugar la periodicidad de las mismas ni la cantidad, por lo cual es potestativo de la empresa el desarrollo continuo o discontinuo, así como su frecuencia en intensidad, por lo tanto se anexaran copias de soportes acerca de capacitaciones realizadas en la empresa, así como pueden ser realizadas por distintas entidades:

CARGO TERCERO respecto a este punto en el que se nos pretende endilgar responsabilidad presuntamente por transgredir el artículo 2.2.L6.5.1 del decreto 1079 del 2015, sin embargo no estamos obligados a expedir ni a pagar las Pólizas RCC y RCE de los vehículos que han sido desvinculados, por lo tanto se anexaran los respectivos soportes de los vehículos relacionados en la Resolución, porque una vez notificado por parte de la Dirección Territorial Quindío, se dio respuesta oportuna con radicado #201 53630025302 (anexo copia), presentado en su oportunidad durante la visita de inspección por parte de funcionarios de la súper por lo tanto solicito que se archive el mencionado cargo toda vez que no incurrimos en la mencionada falta.

CARGO CUARTO Es importante mencionar que la empresa Si cuenta con un programa y cronograma de mantenimiento preventivo el cual se anexara respectivamente, de igual forma como evidencia de la realización de los mismos se adjuntaran los convenios que se tienen para la ejecución de este, al establecer la revisión periódica el Ministerio de Tránsito y Transporte no estableció los medios para que las empresas puedan exigir las mencionadas revisiones, la policía de carreteras y autoridades de tránsito y transporte no las exigen y la empresa condiciono la entrega del FUEC entre otros documentos la presentación de la respectiva revisión, esto hizo que muchos propietarios mandaran a conductores sin su respectivo FUEC, y como son multas y sanciones impuestas únicamente a las empresas fueron premiados porque los verdaderos actores de la infracción no son sancionados, por lo tanto solicitamos de la manera más formal que se tenga por no probado este cargo toda vez que si se lleva a cabo el programa de revisión.

CARGO QUINTO en primer lugar nosotros si contamos con un sistema de comunicación bidireccional, en pocas palabras utilizamos los teléfonos celulares para monitorear a través de llamadas la ejecución de los servicios, adjunto copia de pago de líneas telefónicas a nombre de la empresa.

Hasta la fecha el Ministerio de Transporte no ha dispuesto el Sistema de Comunicación bidireccional ideal que pretende sea usado por las empresas de transporte de servicio especial, es decir que en este momento no existe reglamentación al respecto, no está establecida una manera, ni tampoco se han fijado los parámetros para la ejecución ni la adopción del mismo, bajo ese entendido no hemos incurrido en ninguna falta que amerite la apertura de este cargo.

CARGO SEXTO la empresa si posee vehículos de su propiedad y de los socios (adjunto copia de licencias de tránsito), conforme el principio de favorabilidad, el cual reza que ante la existencia de dos (2) normas, sin importar su tiempo se aplicara a la parte que pueda resultar afectada las normas más favorable, en este caso existen los artículo 33, 34 y 35 del Decreto 174 del 2001, con base en los cuales fundan el cargo, pero también existe en este momento el artículo 16 del decreto 431 del 2017...

Por lo tanto estos nuevos plazos establecen que tenemos hasta el 31 de diciembre de 2017, para poder acreditar que en nuestro parque automotor tenemos por lo menos el 5 % de propiedad de la empresa otorgando plazos diferentes para cumplir con estos presupuestos, como se mencionó anteriormente, siempre se debe utilizar la norma que genere la condición más favorable al investigado por lo tanto se hace necesario el archivo de este cargo" (...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte."

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de

Por la cual se decide una investigación administrativa

decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Uribe Ayala. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, conforme el numeral 4.2 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200146973 del 09 de noviembre del 2016, presuntamente no contrata directamente a la totalidad de sus conductores, ni verifica su afiliación a la seguridad social, por lo que presuntamente trasgrede los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal rezan:

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes"

"Artículo 36.-Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4.3 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200146973 del 09 de noviembre del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, presuntamente no desarrolla programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte Especial, por lo cual, presuntamente trasgrede lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que prescribe:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el

Por la cual se decide una investigación administrativa

objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el transporte Terrestre Automotor Especial, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

CARGO TERCERO: De conformidad con el numeral 4.4 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200146973 del 09 de noviembre del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, presuntamente no tiene amparado por las pólizas de RCC y RCE a los vehículos identificados con placas WTP919, TZY 812, TZY 634, TZY 626, THR 576, THL 046, TFW 706, TFQ 614, TBN 260, TBY 250, TBO 433, SZV 071 y SYM 300, por lo cual, presuntamente trasgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 del 2015, que plasma:

Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligación. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales."

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios materiales (Decreto 348 de 2015, artículo 25)."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, conforme a los numerales 4.5 y 4.6 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200146973 del 09 de noviembre del 2016, al no tener documentado el programa y cronograma de mantenimiento preventivo, y al no demostrar que realiza actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 y en el artículo 2.2.1.6.12t.1 del Decreto 1079 de 2015: que señalan de forma literal lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.12.1. Responsabilidad de la revisión y mantenimiento preventivo. La revisión periódica y el mantenimiento preventivo de los equipos con los cuales se prestará el servicio es responsabilidad de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial legalmente habilitadas.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, dichas empresas deberán realizar por su cuenta y riesgo el mantenimiento preventivo del vehículo, para prever fallas que puedan surgir o que surjan durante la vigencia del contrato de administración de flota y que puedan poner en peligro la seguridad de los usuarios o la integridad y funcionamiento del vehículo. (Decreto 348 de 2015, artículo 81)".

Resolución No. 315 del 2013

(...) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. **Artículo 3°. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecute en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.**

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los períodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de

Por la cual se decide una investigación administrativa

mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación".

Parágrafo. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de Sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado" (...)*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, conforme a los numerales 4.7; 4.8; 4.9 y 4.10 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200146973 del 09 de noviembre del 2016, al no cumplir con el 3% de la capacidad transportadora, no presentar los contratos que sustenten ésta capacidad para la prestación del servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial y no vincular la totalidad del parque automotor autorizado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0098 del 01 de octubre del 2014, presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 174 del 2001, que a la letra señalan:

Decreto 174 del 2001

"... Artículo 33. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Las empresas de transporte público Terrestre Automotor Especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.

Para las empresas de economía solidaria este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora fijada, de las empresas actualmente en funcionamiento, se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 34. Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos,

Artículo 35. Ingreso a la capacidad transportadora. Cuando la empresa solicite el ingreso de una nueva unidad a la capacidad transportadora de la empresa, deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo, demostrando la necesidad del ingreso de la(s) unidad(es) correspondiente(s), el funcionario competente expedirá

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

CARGO SEPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, conforme al numeral 4.11 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200146973 del 09 de noviembre del 2016, al no contar con un sistema de comunicación bidireccional con todos sus sistemas, por lo cual, presuntamente se trasgrede lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 del 2015, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente Decreto.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

(...)11. **Presentación e implementación de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los conductores de los vehículos, y de las soluciones tecnológicas destinadas a la gestión y control de la flota, así como todos aquellos componentes que permitan la eficiente y oportuna comunicación entre las partes.**" (Negrilla agregada).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/vhr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y

⁴³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, polestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴⁵ V.gr. Reglamentos técnicos

⁴⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁷ V.gr. en la Ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵⁴

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 30

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵⁵ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed. TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁹ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

de junio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 04 a 15 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no contratar directamente a la totalidad de sus conductores, ni verificar su afiliación a la seguridad social.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contratar directamente a la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

- i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica⁶² ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio" y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...). Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"⁶³.

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo"⁶⁴.

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999⁶⁵ indicó que la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la Ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento en informe de visita de inspección⁶⁶, a través de los cuales se determinó que el Investigado no contrató directamente a la totalidad de sus conductores, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita del día 30 de junio de 2016 le solicitó a la investigada que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió, "*Se solicita allegar la documentación dentro de los cinco (5) días calendario después de la visita del 30 de junio de 2016*", (fol. 08).

⁶² Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201812030000023822 del 29 de junio de 2018.

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁶ Memorando No. 20178200015393 del 30 de enero de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2. Del mismo modo, la comisión le requirió a la empresa que presentara prueba de la relación jurídica que subsiste entre la vigilada y los operadores de los vehículos vinculados a esta, a lo que la empresa respondió *"Se solicita allegar la documentación dentro de los cinco (5) días calendario después de la visita del 30 de junio de 2016"*, (fol. 08).
3. En el informe de la visita de inspección se indicó que, *"una vez realizada consulta en el sistema de gestión documental de la entidad el 22-08-2016, se observa que la empresa no remitió la documentación faltante por entregar durante la visita de inspección como se evidencia en los siguientes screenshots"*, (fol. 211).

Igualmente, en la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no vigilar y constatar la afiliación al sistema general de seguridad social de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- i) Vigilar y constatar su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) en cuanto a vigilar y constatar los cuales rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos⁶⁷:

- (i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.
- (ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

La precitada disposición ha sido interpretada por el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: "(...) En los contratos de trabajo o en los de prestación de servicio, es el empleador y/o contratante, respectivamente, quien coloca al trabajador y/o contratista en riesgo en la labor de desempeñar o en el servicio contratado, siendo esta la razón por la cual, la legislación de seguridad social, establece la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, a los empleadores que tienen a su servicio a trabajadores o a los contratistas de prestación de servicios, quienes deben realizar el pago a través de los contratantes y para el trabajador independiente es voluntaria"⁶⁸.

Así mismo, que "de lo prescrito en la norma (...) serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes"⁶⁹.

Así mismo la misma cartera Ministerial, indicó lo siguiente: "(...) Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la Ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si estos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo"⁷⁰.

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa

⁶⁷ Real Academia de la Lengua Española (RAE), 2018, Recuperado el 11 de enero de 2019.

⁶⁸ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2018120300000023822 del 29 de junio de 2018.

Por la cual se decide una investigación administrativa

transportadora su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita⁷¹ e informe de visita de inspección⁷², a través de los cuales se determinó que el Investigado no vigiló ni constató en calidad de empleador que sus conductores estén afiliados al sistema general de seguridad social, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita del día 30 de junio de 2016 le solicitó a la investigada que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió, *"Se solicita allegar la documentación dentro de los cinco (5) días calendario después de la visita del 30 de junio de 2016"*, (fol. 08).
2. Del mismo modo, la comisión le requirió a la empresa que presentara prueba de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, a lo que la empresa respondió *"Se solicita allegar la documentación dentro de los cinco (5) días calendario después de la visita del 30 de junio de 2016"*, (fol. 08).
3. En el informe de la visita de inspección se indicó que, *"una vez realizada consulta en el sistema de gestión documental de la entidad el 22-08-2016, se observa que la empresa no remitió la documentación faltante por entregar durante la visita de inspección como se evidencia en los siguientes screenshots"*, (fol. 211).

En este punto, el Despacho quiere hacer una precisión de orden procesal al indicar que, las empresas tienen la obligación de cumplir a cabalidad las normas integrantes del régimen del transporte con el objetivo de contribuir con una debida prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, pues lo anterior acarrea una responsabilidad adicional acerca del bien jurídico de la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público al consumidor, ya que se concretan las garantías del servicio cuando se presta conforme a Derecho.

Ahora bien, la Supertransporte atendiendo los principios del derecho administrativo moderno así como los constitucionales dirigidos a cumplir con el postulado del debido proceso, realizó en el caso sub examine un análisis ajustado a derecho en virtud del cual evidencia la falta de correlación entre los actos administrativos que han proporcionado el sustento del presente cargo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho observa que la conducta a investigar resulta ser, la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor en la modalidad especial, empero por una insubsistencia jurídica de en las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación, toda vez que al no existir una adecuada recopilación probatoria se dificulta el análisis jurídico probatorio, lo que no concreta una realidad respecto de los hallazgos encontrados en la visita de inspección, siendo estos las pruebas que proporcionan elementos demostrativos que conllevan a la determinación de responsabilidad a la ausencia de esta en una investigación administrativa sancionatoria.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorio en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Delegatura determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia una falta de idoneidad probatoria según lo manifestado por la Entidad en el informe de la visita de inspección y la resolución de apertura de investigación; puesto que, en la formulación del cargo primero de la Resolución No. 34447 del 26 de julio de 2017.

⁷¹ Radicado No. 20165600331252 del 16 de mayo de 2016.

⁷² Memorando No. 20178200015393 del 30 de enero de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En razón a lo expuesto ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria porque presuntamente no contrata directamente a la totalidad de sus conductores, ni verifica su afiliación a la seguridad social.

Es por esto que, el Despacho encuentra que no concurren la totalidad de elementos probatorios dentro del cargo primero de la Resolución de apertura No. No. 34447 del 26 de julio de 2017, como corolario de lo anteriormente expuesto éste Despacho considera procedente **EXONERAR** la existencia de responsabilidad acerca del **CARGO PRIMERO**.

7.3.2 Respecto del cargo segundo porque presuntamente no desarrolla programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte Especial.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no tener documentado el programa de capacitación a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados al parque automotor, así como tampoco desarrollar los programas de capacitación a la totalidad de los conductores durante la vigencia 2016, infringiendo lo establecido en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Sin embargo, para la segunda conducta, del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, se infiere que las empresas de transporte público deberán desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, a través del:

- (i) Sena o
- (ii) Entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C -520 de 1998⁷³, indicó que "el SENA no es la única entidad que puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, dada su experiencia en materias como ésta (...)"

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999⁷⁴, ha sido reiterativa en afirmar que es obligatoria la capacitación a los conductores en aras de garantizar los principios rectores de la actividad del transporte y así mismo garantizar la idoneidad de los operarios, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad y tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 23 de septiembre de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo como fundamento el acta de visita⁷⁵ e informe de visita de inspección⁷⁶, a través de los cuales se determinó que el Investigado no desarrolló programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor durante la vigencia 2016, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita del día 30 de junio de 2016 le solicitó a la investigada que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió, *"Se solicita allegar la documentación dentro de los cinco (5) días calendario después de la visita del 30 de junio de 2016"*, (fol. 08).
2. Del mismo modo, la comisión le requirió a la empresa que presentara prueba del programa y cronograma de los conductores para la presente vigencia, a lo que la empresa respondió *"no se realiza entrega de la información requerida con el programa y cronograma de capacitación de conductores del año 2016"*, (fol. 09).
3. En el informe de la visita de inspección se indicó que, *"De acuerdo a lo anterior, durante la visita de inspección, no se entregó a la comisión documentación que soporte la existencia de un programa y cronograma de capacitación a los conductores, no aportaron registros de asistencia a las capacitaciones ni certificaciones expedidas por la entidad que dictó la capacitación, que permitan evidenciar la fecha de su realización, temas a tratar y la asistencia de los conductores."*, (fol. 212).

El Despacho atendiendo el principio de la congruencia del acto administrativo, así como la seguridad jurídica siendo pilar fundamental de las investigaciones administrativas sancionatorias de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, resulta perentorio establecer la viabilidad probatoria dentro de la totalidad de los procesos, para tal efecto la Delegatura determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia una falta de idoneidad probatoria según lo manifestado por la Entidad en el informe de la visita de inspección y la resolución de apertura de investigación; puesto que, en la formulación del cargo segundo de la Resolución No. 34447 del 26 de julio de 2017.

En razón a lo expuesto ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria porque ante la insubsistencia probatoria respecto de la relación de conductores no es posible determinar con certeza el desarrollo de programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte Especial.

Es por esto que, el Despacho encuentra que no concurren la totalidad de elementos probatorios dentro del cargo segundo de la Resolución de apertura No. No. 34447 del 26 de julio de 2017, como corolario de lo anteriormente expuesto éste Despacho considera procedente **EXONERAR** la existencia de responsabilidad acerca del **CARGO SEGUNDO**.

⁷⁵ Radicado No. 20165600331252 del 16 de mayo de 2016.

⁷⁶ Memorando No. 20178200015393 del 30 de enero de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁷⁷

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁷⁸ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar los **CARGOS TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO**.

8.2. Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada en la conducta del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

Por no encontrarse verificada la conducta del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 se exonerará de responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los **CARGOS TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO** formulados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

⁷⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁷⁸ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la no transgresión de los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

Del **CARGO SEGUNDO** por no encontrarse verificada la conducta del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la no transgresión del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA** con NIT. 800.155.784-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2239

29 MAR 2013


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JLM

Notificar:

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CR 15 No. 10 - 23 OF. 208
ARMENIA / QUINDIO
e-mail: coomultiserprincipal@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2019/05/20 - 18:36:49 **** Recibo No. S000378390 **** Num. Operación. 90-RUE-20190520-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rEUPU4gXxn

PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE SERVICIO MULTIPLES DEL HUILA QUE MEDIANTE ACTA NUMERO 014 DEL 12 DE MARZO DE 2013 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA EL 22 DE MARZO DE 2013, EN EL LIBRO III DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO DE ECONOMIA SOLIDARIA BAJO EL NUMERO 00001124, LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA CAMBIO SU DOMICILIO PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE NEIVA A LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-12	20130128	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	NEIVA RE03-590	20130404
AC-12	20081202	CONSEJO DE ADMINISTRACION	NEIVA RE03-602	20130404
DOC.PRIV.	20130827	EL COMERCIANTE	ARMENIA RE01-14049	20130827
DOC.PRIV.	20150130	EL COMERCIANTE	ARMENIA RE01-15142	20150130

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA SE PROPONE FACILITAR LA ORGANIZACIÓN DE SUS ASOCIADOS PARA BUSCAR MEJORES CONDICIONES DE SUBSISTENCIA, OFRECIENDO SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y A LA VEZ PRESTANDOSE MUTUAMENTE OTROS DE CARÁCTER ECONOMICO Y SOCIAL, SUS ACTIVIDADES ESTARAN SIEMPRE ENMARCADAS EN LA PRACTICA DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, LA COOPERATIVA PODRA ESTABLECER LAS SIGUIENTES SECCIONES Y REALIZAR ACTIVIDADES TALES COMO: 1. OFRECER EL SERVICIO DE TRANSPORTE A GRUPOS E ESTUDIANTES, TRABAJADORES O FAMILIAS, MEDIANTE CONTRATOS PERMANENTES O EVENTUALES. 2. PRESTAR A SUS ASOCIADOS SERVICIOS DE SUMINISTROS, SEGUROS, MANTENIMIENTOS, REPUESTOS, REPARACIONES Y DEMAS NECESARIOS PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, OFRECIDOS DIRECTAMENTE POR LA COOPERATIVA Y MEDIANTE CONTRATOS Y CONVENIOS 3. CONTRATAR O LICITAR CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GRUPOS. 4. REALIZAR LAS DEMAS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS PERMITIDA EN ESTA MODALIDAD DE SERVICIO. 5. OFRECER LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

SECCION DE AHORRO Y CREDITO: 1. RECIBIR APORTES SOCIALES, AHORROS Y DEPOSITOS DE SUS ASOCIADOS. 2. OTORGAR CREDITOS A LOS ASOCIADOS DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO Y REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA. 3. SERVIR DE INTERMEDIARIA CON ENTIDADES FINANCIERAS Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACIONES COMPLEMENTARIA AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA Y DE SUS ASOCIADOS. 4. FOMENTAR EL AHORRO ENTRE SUS ASOCIADOS, DE ACUERDO AL DECRETO N. 1134 DE 1989.

SECCION DE SERVICIOS SOCIALES: LA COOPERATIVA PODRA OFRECER DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONTRATOS, CONVENIOS O INTEGRACION CON OTRAS COOPERATIVAS, SERVICIOS A SUS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS TALES COMO: 1. SERVICIOS MEDICOS, SEMINARIOS, HOSPITALARIOS DEMAS DE SALUD. 2. RECREACION, CULTURA Y DEPORTE. 3. SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR, TEXTOS ESCOLARES, IMPLEMENTOS DE TRABAJO Y MUEBLES. 4. EDUCACION Y CAPACITACION COOPERATIVA, TECNICA, FINANCIERA, ETC. 5. SERVICIOS FUNERARIOS. PARAGRAFO: EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES SERA REGLAMENTADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LA COOPERATIVA PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y CONVENIOS; ACEPTAR DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS, Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS AUTORIZADOS POR LA LEY EN RELACION CON SUS ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO: \$ 5,400,000.00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1154 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS:

CARGO
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE

NOMBRE
GUERRERO ORDOÑEZ JOSE RODRIGO

IDENTIFICACION
CC 83,241,279



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2019/05/20 - 18:36:49 **** Recibo No. S000378390 **** Num. Operación. 90-RUE-20190520-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rEUPU4gXxn

ADMINISTRACION

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DURAN PEREZ FRANCY EDITH	CC 36,383,285

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BUSTAMANTE BONILLA JORGE ENRIQUE	CC 12,118,232

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORRES VALENZUELA LAURA SOFIA	CC 55,132,001

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORRES SANMIGUEL FERNANDO	CC 12,226,828

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORRES VALENZUELA JOSE JULIAN	CC 1,094,918,024

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 730 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TORRES SANMIGUEL FERNANDO	CC 12,226,828

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 730 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2019/05/20 - 18:36:49 **** Recibo No. S000378390 **** Num. Operación. 90-AUE-20190520-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rEUPU4gXxn

EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	BUSTAMANTE BONILLA JORGE ENRIQUE	CC 12.118.232

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE: 1. ASAMBLEA GENERAL. 2. CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. GERENCIA. 4. SUBGERENTE.

GERENCIA: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, TIENE BAJO SU DEPENDENCIA LOS TRABAJOS DE LA COOPERATIVA Y SE PREOCUPARA POR EL CORRECTO Y EFICIENTE OFRECIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COOPERATIVA, LAS CUALES SERA ELEGIDO PARA UN PERIODO DE 5 AÑOS.

SERAN FUNCIONES DEL GERENTE Y SUBGERENTE: 1. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION Y LA ASAMBLEA. 2. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE TRANSACCIONES DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES ASIGNADAS Y LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA COOPERATIVA. 3. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 4. CONTRATAR Y REMOVER LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LA PLANTA DEL PERSONAL Y POLITICAS APROBADAS POR EL CONCEJO. 5. ORDENAR LOS GASTOS DENTRO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO, Y LOS EXTRAORDINARIOS SEGUN AUTORIZACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION. 6. RESPONDER POR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA COOPERATIVA, PROPONER PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, PARA EL FUNCIONAMIENTO ORDINARIO Y AMPLIACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 7. PREPARAR LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS, MANUALES, PRESUPUESTOS, CONTRATOS, INFORMES Y DEMAS ASPECTOS QUE DEBERA SER APROBADO POR EL CONCEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 943 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RIVERA FERNANDO	CC 12,120,154	38872-T

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 29 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 888 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUTIERREZ CORONADO IVAN MAURICIO	CC 7,730,803	187732-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOMULTISER Y TURISMO
MATRICULA : 191311
FECHA DE MATRICULA : 20140222
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CRA 15 NRO. 10 - 23 OF. 208
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELEFONO 1 : 7375020
TELEFONO 2 : 3113421706



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2019/05/20 - 18:36:49 **** Recibo No. S000378390 **** Num. Operación. 90-RUE-20190520-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rEUPU4gXxn

CORREO ELECTRONICO : coomultiserprincipal@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 485,700,000

QUE BAJO EL NÚMERO 15142 DEL LIBRO 51 DE REGISTRO, EL DÍA 30 DEL MES ENERO DEL AÑO 2015, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR TORRES SANMIGUEL FERNANDO ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA Y CAMBIO SU DIRECCIÓN CALLE 2 NRO. 14 01 CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL I 04 DEL CAMBIO DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ FUNCIONANDO EN CRA 15 # 10 - 23 OF. 208.

QUE BAJO EL 255159 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 30 DEL MES ENERO DEL AÑO 2015, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR TORRES SANMIGUEL FERNANDO ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA CAMBIO LA DIRECCIÓN DE SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO COOMULTISER Y TURISMO UBICADO EN CALLE 2 NRO. 14 01 CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL I 04, DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ FUNCIONANDO EN CRA 15 # 10 - 23 OF. 208.

CERTIFICA

QUE BAJO EL NUMERO 14049 DEL LIBRO 51 DEL REGISTRO DEL 27 DE AGOSTO DEL 2013 SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR BUSTAMANTE BONILLA JORGE ENRIQUE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA CAMBIO SU DIRECCIÓN DE LA: CRA 19 1 N 02 BL 15 APTO 102 A LA: CALLE 2 # 14 01 CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL I 27 DE ARMENIA, QUINDÍO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS, ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS, TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015915

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500177541



Bogotá, 04/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Servicios Múltiples Del Huila
CARRERA 15 NO. 10 - 23 OFICINA 208
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2239 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*

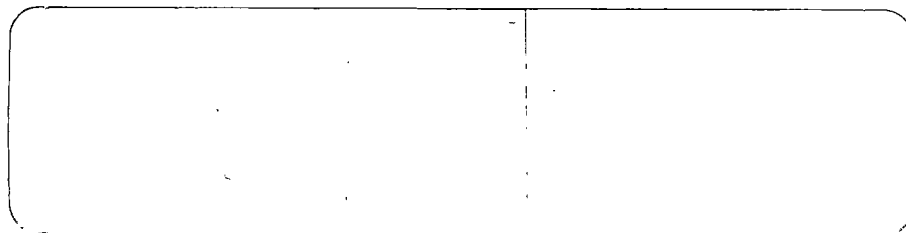
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



4372

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 35 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a su salud

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135935196CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa De Servicios Múltiples Del
Huila

Dirección: CARRERA 15 NO. 10 - 23
OFICINA 208

Ciudad: ARMENIA QUINDIO

Departamento: QUINDIO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/06/2019 15:46:51

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2019
Min. TIC Res Mensajería Express 001567 del 08/09/2019

HORA _____ FIRMADO DE _____
QUEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	☐ ☐ Desconocido	☐ ☐ No Existe Número
		☐ ☐ Rehusado	☐ ☐ No Reclamado
		☒ ☒ Cerrado	☐ ☐ No Contactado
	☐ ☐ Dirección Errada	☐ ☐ Fallecido	☐ ☐ Apartado Clausurado
	☐ ☐ No Reside	☐ ☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	18	19	19
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. <i>Diego R</i>	C.C. <i>Diego R</i>		
Centro de Distribución: <i>Aire</i>	Centro de Distribución: <i>Aire</i>		
Observaciones: <i>Puidio Ed. Blanco 2piso</i>	Observaciones:		

